



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-59368-19-2015

Dagua, 17 de Octubre de 2019

Señora
ESPERANZA ZAPATA
Caserío Loma Piedra, corregimiento El Carmen
Municipio de Dagua, Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora ESPERANZA ZAPATA, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 000669 del 05 de Julio de 2019 "**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-018-2014. Se adjunta copia íntegra en Cinco (05) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y subsidiario de Apelación ante el Director General de la CVC el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – DAR Pacífico Este
Archivase 0761-039-005-018-2014

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000669 DE 2019

(05 JUL. 2019)

"POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC 098 de 1998, Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-018-2014, contra el Municipio de Dagua, representado legalmente por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCÍA, alcalde Municipal y los señores JHON JAIRO LÓPEZ, MARLEN LOAIZA DE LÓPEZ, RICARDO ROGRÍGUEZ JARAMILLO, IVAN GONZÁLES y ESPERANZA ZAPATA por las actividades de explanación, que se realizaron en el predio "El Mirador", ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo a lo anterior esta dependencia procedió a emitir la Resolución 0760 No. 000713 de 2012 del 18 de Diciembre de 2014 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ODILMAR ORTIZ", en la misma se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: IMPONER al municipio de Dagua identificado con NIT 800100514-5, representado legalmente por el Alcalde municipal, señor DIEGO FERNANDO SOLARTE ALVAREZ con cedula de ciudadanía No.94.372.224. o quien haga sus veces al momento de la comunicación de la presente resolución, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA TODO TIPO DE DESARROLLO URBANISTICO, que se está realizando en el predio El Mirador, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe, sector caserío Loma Piedra, entre el kilómetro 30 y el Corregimiento el Carmen, por la antena de Tigo, Coordenadas N-03° 33'55.0V-076°38-41.4", jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

IMPONER a los señores JHON NAIRO GONZALEZ, JHON JAIRO LOPEZ, MARLEN LOAIZA DE LOPEZ, IVAN GONZALEZ, RICARDO RODRIGUEZ JARAMILLO (...), la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA TODAS LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE EXPLANACION, Y TODO TIPO DE DESARROLLO URBANISTICO que están realizando en el predio El Mirador, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe, sector caserío Loma Piedra, entre el kilómetro 30 y el Corregimiento el Carmen, por la antena de Tigo, Coordenadas N-03° 33'55.0V-076°38-41.4", jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO PRIMERO: La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantara una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

(...)

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente al señor JHON JAIRO GONZALES LONDOÑO el día 06 de enero de 2015 y mediante comunicación a los señores JHON JAIRO LÓPEZ, MARLEN LOAIZA DE LÓPEZ, RICARDO ROGRÍGUEZ JARAMILLO, IVAN GONZÁLES y ESPERANZA ZAPATA y al municipio de Dagua, representado legalmente por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO.

Que mediante documento radicado con No. 02489, el señor JHON JAIRO GONZALES LONDOÑO presentó escrito de aclaración de los hechos investigados en el predio "El Mirador".

Que el 12 de mayo de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas Impuestas mediante Resolución 0760 No. 000713 de 2012 del 18 de Diciembre de 2014, lo cual consta en informe de visita de la misma fecha que reposa en el expediente, en tal informe se recomendó:

(...)

1. *Modificar la resolución 0760 No 000713 del 18 de diciembre de 2014, en su ARTICULO PRIMERO, mediante la cual se impuso una medida preventiva a los señores. Alcaldía del municipio de Dagua, con NIT 800100514-5, representado legalmente por el alcalde municipal, el señor Diego Fernando Solarte Álvarez, con cc No. 94.372.224, o a quien haga sus veces.*

Donde se le informa suspender de forma inmediata todo tipo de desarrollo urbanístico, que se esta desarrollando en el predio el mirador, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, sector Caserío loma de piedra, entre el km. 30 y el corregimiento del Carmen, por la antena de tigo, Coordenadas N- 03° 33'55.0" W- 076° 38'41.4", jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Donde también se les impone medida preventiva a los señores Yonhnairo González, John Jairo López, Marlene Loaiza de López, Iván González, Ricardo Rodríguez Jaramillo, y Esperanza Zapata . En el sentido de suspender de forma inmediata, todas las obras y actividades de explanación, y todo tipo de desarrollo urbanístico.

En el sentido de excluir al señor Yonhnairo González Londoño, ya que verificada la información, la ubicación del predio el mirador, de propiedad del anterior mencionado, no corresponde al sector ni a las coordenadas dadas, el predio el Mirador se encuentra ubicado en la Vereda el descanso, coordenadas N- 03° 33'45.2" W- 076° 38'38.3".

El predio donde se realizó la explanación en el sector de loma de Piedra Pertenece al señor Henry Díaz residente en la calle 42 Av 7 No 7 -17 barrió la Campiña- Ce1-3136621684.

00069

2. Vincular al proceso al señor Henry Dña, al cual se esta notificando para que suspenda toda actividad dentro del predio, y tramite los respectivos permisos.
3. De igual forma continuar con la medida preventiva con los demás mencionados, y en especial a la señora Martene Loaiza López por continuar vendiendo lotes de 1000 metros en la parte baja de loma de piedra a orillas de la vía que desde el km. 30 va al Carmen, además de acobijar con la medida preventiva a las siguientes personas propietarios de los lotes, Leydi Orozco, Luis Fernando Martínez, Orlando Urbano."

Que mediante oficio 0761-59368-2015-5 se advirtió al municipio de Dagua sobre la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 0760 No. 000713 de 2012 del 18 de Diciembre de 2014 y en consecuencia se le solicitó suspender de forma inmediata todo tipo de desarrollo urbanístico realizado en el predio "El Mirador".

Que mediante Auto 0760-0761 del 05 de octubre de 2015, esta entidad ordenó la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental, el mismo dispuso:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR.- la Indagación Preliminar, con el fin de establecer si existe merito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenar la práctica de las siguientes pruebas y/o diligencias administrativas:

- Oficiar a la oficina de Recaudo Impuesto predial del Municipio de Dagua, o a quien corresponda, informe quien o quienes son los contribuyentes del impuesto predial del Predio Sin Nombre de coordenadas Norte 03° 33' 55.0" W 076° 38' 41.4", sector Caserío loma de piedra, entre el km. 30 y el corregimiento el Carmen, pi- la antena de Tigo, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca. O en su defecto si saben el nombre del propietario del mismo.

- Solicitar al Gerente de Planeación del Municipio de Dagua, conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial —PBOT, adoptado por el Acuerdo No. 004 de 28 de mayo de 2002, se sirva expedir concepto_ de uso de suelo del predio Sin Nombre de coordenadas Norte 03° 33' 55.0" W 076° 38' 41.4", sector Caserío loma de piedra, entre el km. 30 y el corregimiento el Carmen, por la antena de Tigo, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Especificando Uso Principal, Uso Compatible o Complementario, Uso Condicionado o Restringido, y Uso Prohibido. Igualmente, informe a nombre de quien figura el predio.

- Así mismo, si ha expedido Licencias de Subdivisión de predio y/o Parcelación, relacionado con el predio Sin Nombre de Coordenadas Norte 03° 33' 55.0" W 076° 38' 41.4", sector Caserío lama de piedra, entre el km. 30 y el corregimiento el Carmen, por la antena de Tigo, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

- Además, si ha otorgado licencia de construcción a nombre de los señores JHON JAIRO LOPEZ, MARLEN LOAIZA DE LOPEZ, IVAN GONZALEZ, RICARDO RODRIGUEZ JARAMILLO, ESPERANZA ZAPATA, HENRY DÍAZ, LEYDI OROZCO, LUIS FERNANDO MARTINEZS y ORLANDO URBANO.

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, si es factible, se sirva expedir Certificado de Tradición del predio Sin Nombre de Coordenadas Norte 03° 33' 55.0" W 076° 38' 41.4", sector Caserío loma de piedra, entre el km. 30 y el corregimiento el Carmen, por la antena

de Tigo, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca. Es de comunicar, que se desconoce el titular de derecho real de dominio y/o el titular de dominio incompleto.

- Oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible si ha expedido acto administrativo de Sustracción de Área de Ley 2 de 1959 a nombre de los señores, JHCN JAIRO LOPEZ, MARLEN LOAIZA DE LOPEZ, IVAN GONZALEZ, RICARDO RODRIGUEZ JARAMILLO, ESPERANZA ZAPATA, HENRY DÍAZ, LEYDI OROZCO, LUIS FERNANDO MARTINEZ y ORLANDO URBANO.

Solicitar al Grupo Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, emitir Concepto Técnico conforme a la Actividad No. 8 del Procedimiento PT 03.40.13 Imposición de Medidas Preventivas.

• Las demás diligencias que surjan de las anteriores.

ARTICULO TERCERO : MANTENER la medida preventiva impuesta en la Resolución 0760 No. 000713 del 2014 18 de diciembre del 2014 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE DAGUA IDENTIFICADA CON NIT 800100514-5, Y A LOS SEÑORES JHON JAIRO LOPEZ, MARLEN LOAIZA DE LOPEZ, IVAN GONZALEZ RICARDO RODRIGUEZ JARAMILLO Y ESPERANZA ZAPATA.

ARTICULO CUARTO: Levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No00713 del 18 de diciembre de 2014, al municipio de Dagua con NIT 800.100.514- 5 y al señor JHONNAIRO GONZALEZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.301.400.

(...)"

Que el precitado Auto fue notificado en debida forma mediante comunicaciones del 08 de octubre de 2015 a los investigados tal y como consta en oficios que reposan en el expediente.

Que de acuerdo a lo ordenado Auto 0760-0761 del 05 de octubre de 2015, se remitió oficio 0760-9953—2-2015 al Gerente de Planeación del municipio de Dagua y oficio 0760-59368-9-2015 a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se sirvieran suministrar la información requerida.

Que mediante radicados No. 59368-10 del 14 de noviembre de 2015, No. 59368-8 de octubre 21 de 2015 y No. 09953-3 del 23 de octubre de 2015, se aportó por parte de la directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Municipio de Dagua y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la información que les fue requerida en oficios 0760-59368-9-2015 y 0760-9953—2-2015 por esta entidad.

Que el 02 de mayo de 2019 se realizó visita técnica al predio denominado "El Mirador" con el fin de determinar si se amerita continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores relacionados en el expediente No. 0761-039-005-018-2014. El informe de visita indica lo siguiente:

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

El 02 de mayo de 2019, se realizó visita técnica por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este al predio del señor Henry Díaz donde se observaron las siguientes situaciones:

La Presencia de una vivienda de dos niveles construida hace varios años atrás en un predio de aproximadamente 1000 M2, la cual en la actualidad se encuentra abandonada y era habitada los únicamente los fines de semana como casa de veraneo.

En el sector se observó que hay catorce (14) lotes subdivididos de los cuales diez (10) lotes tienen vivienda construida desde varios años atrás, más o menos desde el año 2013

La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este por medio de la Resolución 0760 No 000713 del 18 de diciembre de 2014 impone medida preventiva de suspensión inmediata de todas las obras de y actividades de explanación y de todo desarrollo urbanístico que se está realizando en el predio "El Mirador", localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Coordenadas geográficas 76° 38' 41,4" O; 3° 33' 55" N a los señores Jhon Nairo González, Jhon Jairo Lopez, Marlen Loaiza de Lopez, Iván González, Ricardo Rodríguez Jaramillo, Esperanza Zapata.

Por medio de Radicado No 100024892015 del 15 de enero de 2015 el señor Yonhnairo González Londoño identificado con la cedula de ciudadanía No 94.301.400, manifiesta que la venta de lotes no se están realizando en el predio el "El Mirador" de su propiedad y que hay confusión de lo que se relaciona en los informes de visita en los considerando de la medida preventiva relacionada en la Resolución 0760 No 000713 del 18 de diciembre de 2014.

Por medio de memorando 0761-02489-2015-2 del 19 de junio de 2015 del Coordinador de la U.G.O Dagua dirigido a la abogada de la oficina Jurídica de la DAR Pacífico Este, se solicita la exclusión del proceso sancionatorio del señor Yonhnairo González Londoño identificado con la cedula de ciudadanía No 94.301.400.

Por medio de Auto 0760 — 0761 del 05 de octubre de 2015 se ordena indagación preliminar con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

En los informes de visitas obrante en el expediente 0761-039-005-018-2014, se relaciona los señores: Jhon Jairo Lopez, Marlen Loaiza de Lopez, Ricardo Rodríguez Jaramillo pero no se informa que tipo de infracción ambiental han realizado los citados señores, así mismo la identificación de los predios.

El señor Iván González que se relaciona en el informe de visita técnica del 17 de octubre de 2013, se indica que el predio donde se realizó una explanación de 25 metros x 25 metros fue cedido al citado señor por parte de la señora Esperanza Zapata, quien fue propietaria del predio.

7. OBJECIONES: Ninguna

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a las inconsistencias y falta de información clara, se determina que hay una inexistencia de hecho investigada contra los señores Jhon Jairo Lopez, Marlen Loaiza de Lopez, Iván González, Ricardo Rodríguez Jaramillo, Esperanza Zapata, por lo tanto debe cesar el procedimiento sancionatorio ambiental.

En informe de visita técnica del 12 de mayo de 2015 del técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, informa que el predio donde se realizó la explanación de 25 metros x 25 metros perteneció a la señora Marleni Loaiza y esta lo cedió al señor Gerardo Muñoz Espinosa, posteriormente fue vendido al señor Javier Mensa y este finalmente al señor Henry Diaz. De lo que se infiere que la explanación de 25 metros x 25 metros, Área de 625

En el informe de visita técnica del 12 de mayo de 2015, no se determina quién de los múltiples propietarios que ha tenido el predio realizó la explanación y ante la dificultad de localizar los citados señores, se determina que este proceso sancionatorio se debe archivar."

DEL PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras Autoridades Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, que incluye la imposición y levantamiento de medidas preventivas, es la misma que ostenta la competencia para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión, junto con sus modificaciones y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Ambiental le corresponde adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o en la norma que lo modifique o sustituya.

Que la citada ley en su Artículo 16°. *Continuidad de la actuación* Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Conforme a lo anterior, en el presente caso le compete decidir a esta Autoridad sobre el levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0760 No. 000713 de 2012 del 18 de Diciembre de 2014 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ODILMAR ORTIZ".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció en sus títulos III y título V el «procedimiento para la imposición de medidas preventivas» y las "medidas preventivas y sanciones". Así mismo:

Las medidas preventivas tienen por función y objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 703/10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante

la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...).

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el Artículo 35° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala: que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

NECESIDAD DE LA MEDIDA

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 0760 No. 000713 de 2012 del 18 de Diciembre de 2014, al realizar actividades de explanación sin contar con las respectivas autorizaciones de esta autoridad ambiental; se evalúa en la actualidad si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecido en el *Artículo 4° de la Ley 1333 de 2009*, así: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la autoridad ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la Ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

PROPORCIONALIDAD

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas Condiciones sí resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

De estas circunstancias, sobreviene desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten, Pues es de indicar que mediante informe de visita elaborado el día 02 de mayo de 2019 se verificó que se acataron las medidas preventivas impuestas; Por lo anterior se recomienda el levantamiento de la medida preventiva una vez que han desaparecido las causas que la motivaron y posterior auto archivo del expediente.

Consecuentemente, conforme la exposición de motivos antepuesta, una vez extinguida la causa que dio lugar a la imposición de la medida preventiva y superada la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente como bien jurídico tutelado, resulta procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0760 No. 000713 de 2012 del 18 de Diciembre de 2014.

De otra parte, se tiene que se adelantó la indagación preliminar, no obstante, no fue posible determinar si el predio en donde ocurrió la infracción cuenta con matrícula inmobiliaria, ni quien era el propietario, tampoco se pudo establecer quienes fueron los presuntos infractores, en virtud de lo cual y según la conclusión inmersa en el concepto técnico del 2 de mayo de 2019, es procedente cesar el procedimiento ambiental toda vez no es posible imputar la conducta investigada a los presuntos infractores, en razón a que no se pudo obtener la información para tal fin.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-

RESUELVE:

PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Dagua, representado legalmente por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCÍA, alcalde Municipal y los señores JHON JAIRO LÓPEZ, MARLEN LOAIZA DE LÓPEZ, RICARDO ROGRÍGUEZ JARAMILLO, IVAN GONZÁLES y ESPERANZA ZAPATA, por lo expuesto.

SEGUNDO.- LEVANTAR la Medida impuesta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Dagua, representado legalmente por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCÍA, alcalde Municipal y los señores JHON JAIRO LÓPEZ, MARLEN LOAIZA DE LÓPEZ, RICARDO ROGRÍGUEZ JARAMILLO, IVAN GONZÁLES y ESPERANZA ZAPATA, a través de Resolución 0760 No. 000713 de 2012 del 18 de Diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO. PUBLICACIÓN - El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: NOTIFICACIÓN - Notificar personalmente el presente acto administrativo al Municipio de Dagua, representado legalmente por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCÍA, alcalde Municipal y los señores JHON JAIRO LÓPEZ, MARLEN LOAIZA DE LÓPEZ, RICARDO ROGRÍGUEZ JARAMILLO, IVAN GONZÁLES y ESPERANZA ZAPATA o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su

calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR - El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

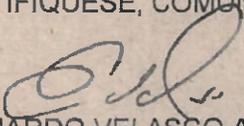
SEXTO: ARCHIVAR - El presente proceso sancionatorio ambiental, el cual consta de Sesenta y Cinco (65) folios útiles.

SÉPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

05 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró y Proyecto: Juan Camilo Restrepo Ordóñez – Contratista Judicante – DAR Pacífico Este
Revisó: John Rolando Salamanca Bohórquez – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este. 
Aprobó: Samir Chavarro – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacífico Este.
Expediente: 0761-039-005-018-2014.